

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20607-2019
CARATULADO : MANCILLA/FISCO CDE

Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1, comparecen Cristian Cruz Rivera y Boris Paredes Bustos, abogados, domiciliados en pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación judicial de **VÉRONICA CECILIA TERESA MANCILLA HESS** y **MARY ELENA MANCILLA HESS**, ambas domiciliadas en Ambrosio O'Higgins N°14, comuna de Punitaqui, **MAX OSVALDO MANCILLA HESS**, domiciliado en Ambrosio O'Higgins N°16, comuna de Punitaqui y **MARLY ROSSANA MANCILLA HESS**, domiciliada en Jardines de Reñaca N°50, Block 2, departamento 27, comuna de Viña del Mar, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por su presidenta María Eugenia Manaud Tapia, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, edificio Plazuela de las Agustinas, a objeto de que se declare que el demandado debe pagar a los demandantes la suma de \$300.000.000.- a cada uno, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este Tribunal estime se ajusta a derecho y equidad, conforme al mérito de autos, con costas.

Principia relatando que los demandantes son hermanos de don Edwin Ricardo Mancilla Hess, quien a la época de su homicidio tenía 21 años de edad, era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, estudiante de pedagogía General Básica y dirigente estudiantil. Explican que la detención Edwin, se produjo el 7 de octubre de 1973, en su casa, en Copiapo, ya que teniendo el convencimiento de no haber realizado jamás acción alguna que justificará su detención, seguía ejerciendo sus responsabilidades de estudiante y dirigente. Detalla que quienes perpetraron el arresto actuaron sin mediar orden alguna de autoridad competente, con extrema violencia, fue golpeado en reiteradas ocasiones hasta que lo hicieron sangrar, para luego ser subido a un vehículo militar que lo llevaría al regimiento de Copiapó. Agrega que a don Edwin no le permitieron ser visitado por sus familiares en el lugar de detención, si no que por el contrario fue interrogado sobre sus amistades y relación de su padre, todo ello con amenazas de por medio que consistía en que le decían que matarían a su padre.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Continúa explicando que luego del secuestro y ejecución de don Edwin, su cuerpo jamás fue entregado a su familia, si no que fue inhumado en una fosa común.

Luego refiere que lo que viene narrando se encuentran en la causa rol 2.182-98 "A" "Caravana", episodio Copiapó, que fue conocida por la Ministra de Fiero Patricia González Quiroz, de la que conoció la Excelentísima Corte Suprema causa rol 62.036-2016, la cual pasa a citar en su parte en que se describe la ocurrencia de los hechos, constando el nombre de Edwin Ricardo Mancilla Hess, como víctima de un fusilamiento, junto con otras personas, toda las que una vez fallecidas fueron arrojados a una fosa común.

Señala que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en los hechos antes relatados y vividos por don Edwin Mancilla a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en Tomo 1, páginas 279 a 281, en la siguiente forma: "El 17 de octubre de 1973, en las primeras horas de la madrugada, fueron ejecutadas trece personas que se encontraban detenidas: *"Edwin Ricardo MANCILLA HESS, 21 años, estudiante de Pedagogía en la Escuela Normal, presidente del Centro de Alumnos y Secretario Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El 15 de octubre fue detenido por efectivos de Carabineros e Investigaciones en su domicilio, conducido al Presidio de Copiapó y desde allí trasladado al Regimiento de esa ciudad"*. Allí continúa citando el relato que se hace sobre cómo ocurrieron los hechos que llegaron al fusilamiento del señor Mancilla y otras 12 personas que estaban con él.

Posteriormente pasa a relatar en que consiste el daño moral producido a sus representados, el que describe como el sufrimiento de un profundo daño traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Explica que siempre la pérdida de un ser querido es un dolor para el núcleo familiar, pero lo es aún más cuando las condiciones de aquel hecho son producto de una violencia irracional, aplicada, tal cual ocurre con las situaciones en comento, como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende. Indica que la forma alevosa y con ensañamiento con que actuaron los agentes del Estado, en la detención, tortura y ejecución de don Edwin, así como el hecho de no haber entregado su cuerpo, ocultando el sitio en que había sido inhumado, con lo que se impidió que se realizara tanto el velorio como su entierro digno, así como la posibilidad de expresar y compartir el dolor, ya que sus restos fueron exhumados e identificados recién en julio de 1990; la impunidad de los autores, cuya identidad de algunos se conoció poco después de producidos los hechos; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, ya que las autoridades sostuvieron oficialmente que las víctimas habían intentado fugarse, versión que hace pocos años se ha establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestros mandantes.

Continuando con la descripción de los daños morales, indica que cada uno de los hermanos del señor Edwin, sufrieron, pero lo hicieron de forma diversa cada uno, así en el caso de Verónica Mancilla Hess, ella se vio muy afectada pues don Erwin en ese entonces era su soporte económico y con solo 19 años se vio obligada a desenvolverse en su pueblo natal, lo que no le permitió terminar sus estudios, todo esto para ayudar al sustento familiar. Salía lo preciso de su hogar y sentía la soledad de no sentirse apoyada por cercanos, pues estos se alejaron de la familia. En el caso de Marly Mancilla Hess, quien al momento de ocurrencia de los hechos tenía solo 12 años, sin embargo recuerda que un primer momento el día 11 de octubre de 1973 allanaron su casa preguntando por Edwin, más este no estaba y por lo mismo se llevaron unas fotos de él. Continúa relatando que solo unos días después detienen a su hermano para llevarlo a la cárcel de Copiapó. Posterior a esto un día le comunican de la muerte de su hermano, cosa de la que se enteró por la radio. Indica que como consecuencia de lo anterior relatado explica que por su edad al momento de sus hechos, vivió una niñez llena de miedos y tristezas, lo que la marca hasta el día de hoy.

A su turno la actora Mary Mancilla, de profesión profesora, actualmente jubilada, aduce que tanto la escuela que en ese entonces trabajaba como su casa fueron allanadas por personal de Carabineros con ametralladoras. Años después, mientras ella y toda su familia esperaban saber dónde se encontraba el cuerpo de su hermano para poder sepultarlo, para ello llamaron a Punitaqui y les señalaron que en el cementerio les dijeran dónde estaba el cuerpo de Edwin. Posteriormente fueron a la morgue a identificar el cuerpo, momento en el cual pudieron constatar que su hermano Edwin había sido asesinado, siendo su entierro degradante e inhumano. Relata el abogado que todas las circunstancias que rodean la muerte de don Edwin marcaron a doña Mary, a tal punto que le generaron problemas psicológicos importantes, teniendo esta una autoestima baja, adicción al cigarrillo y alcohol, lo que la sumió en una depresión que la alejó de amigos y seres queridos y hasta el día de hoy no ha logrado recuperarse del dolor de haber perdido a su hermano en esa forma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Luego detalla la declaración del actor Max Mancilla Hess, quien indica que el 1973 estaba trabajando en Copiapó, en esa misma ciudad estudiaba su hermano Edwin y su hermana Verónica. El día 11 de septiembre de aquel año fue detenido en San Pedro por funcionarios de la Policía de Investigaciones. Posteriormente es detenido en el asentamiento Hornitos por un grupo de Carabineros y, finalmente, es dejado con prohibición de salir en la casa que compartía con su hermana Verónica por un grupo de militares. Indica que esta ocasión ambos fueron sacados del lugar en la noche, llevándolo a la fiscalía militar, en donde lo interrogaron sobre el paradero de su hermano Edwin, utilizando diversas torturas físicas y psicológicas al efecto, todo para que les indicara la ubicación de su hermano. A continuación durante octubre finalmente Edwin es detenido y el 17 del mismo mes se enteró de que había sido fusilado, ante lo cual fue a averiguar dónde estaba el cuerpo de su hermano, enterándose de que se encontraba en una fosa común en el cementerio de Copiapó.

Explica que el daño moral de lo relatado, no necesita seguir siendo justificado, pues la propia doctrina nacional es la que ha sostenido que este es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, pudiendo decirse que este se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo. Indica que en base a lo anterior es que pide se condene al demandado a pagar una indemnización con el objeto de reparar el daño psíquico profundo que sus mandantes han sufrido, el cual avalúa en la cantidad de \$300.000.000.-, para cada uno.

Continúa el libelo pretensor con la exposición de los argumentos de derecho que respaldan la pretensión de los actores, haciendo un excursus sobre cómo se consagraba la responsabilidad del Estado en la constitución política de 1925 y 1980, época en los que ocurrieron los hechos generadores de la responsabilidad que se demandan en estos autos. Indica que la doctrina iuspublicistas ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado, por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. De esta manera cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar en Tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Concluye indicando que el detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido sus representados infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de mis representadas, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

inhumanos. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Después pasa a referirse a la responsabilidad del Estado desde la perspectiva del marco legal vigente a día de hoy, el que encuentra asidero en primer momento en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República que dispone *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”* Esta disposición establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, que se caracteriza fundamentalmente por ser directa, es decir, la reparación se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado. Agrega que esta norma encuentra correlación en el artículo 4 de la Ley N°18.575.

Luego se refiere a la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad que se genera por los hechos descritos, explicando que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir un gravamen de soportarles por atentar a la igualdad en la repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. Indica que además la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del título XXXV del Libro IV Código Civil. Posteriormente procede a citar fallos de la Corte Suprema en donde se explica este mismo razonamiento. Agrega que estas normas de carácter constitucional que consagran la responsabilidad del Estado por daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de rango inferior que disponga su aplicación, si no que opera en forma autónoma. Así y teniendo en cuenta el principio de inexcusabilidad que pesa sobre la función jurisdiccional. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Continúa explicando que la circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente. Procede a citar jurisprudencia que comparte y explica la tesis antes referida.

Ahora y sin perjuicio de los argumentos de derecho nacional que viene exponiendo en la demanda, también explica que existen fundamentos cuyo asidero se encuentra en el derecho internacional, atendido a que los generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, crimen de guerra o violación a los derechos humanos y a este respecto las reglas del derecho internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados. En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas. Continúa señalando que el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos no encontrándose limitada únicamente a la responsabilidad penal.

Prosigue refiriéndose a la procedencia de la indemnización del daño moral, detalla que la responsabilidad del Estado tiene un carácter integral, motivo por el cual abarca todo el daño causado, debiendo entenderse naturalmente dentro de estos daños el denominado daño moral. Explica que la indemnización o reparación del daño moral se encuentra reconocida en forma unánime por la doctrina nacional siendo su procedencia un tema indiscutible actualmente. Asimismo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia también ha reconocido que todo daño debe ser indemnizado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Finalmente explica que en el caso de autos concurren los requisitos para indemnizar en el caso de autos, indicando someramente que existe el daño (de tipo moral), existe un acción u omisión por parte de un órgano del Estado, pues agentes del Estado detuvieron ilegalmente y asesinaron al hermano de los actores. Respecto del nexo causal, el daño a las víctimas emana directamente de la perpetración del delito civil. Y por último, no existen causales de justificación que eximan al estado de su responsabilidad en este caso.

En folio 5, rola notificación personal practicada a la demandada.

En folio 6, comparece Ernestina Ruth Israel López, abogada procuradora fiscal Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasa a exponer.

Parte por alegar la improcedencia de la indemnizaciones solicitadas por los demandantes Verónica Cecilia Teresa, Max Osvaldo, Marly Rossana y Mary Elena, todos Mancilla Hess, hermanos de la víctima directa, por preterición legal, basando está en que teniendo en cuenta los fines de la indemnización en este tipo de casos y su contexto, no es extraño que en muchas de las negociaciones propias de la justicia transicional se privilegie a ciertos grupos por sobre otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un conceso público, montos, medios de pago o medidas de daño. Indica que en ese mismo sentido la Ley N°19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación que hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos mediante prestaciones en dinero. Indica que todas las indemnizaciones y reparaciones fijadas en la referida ley, benefician al núcleo familiar más cercano, esto es, padre, hijos y cónyuge pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Asimismo señala que esta decisión no es ajena a otras normativas en que también se limita la determinación de los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe tener algún límite. Así por ejemplo en el common law, se alude al concepto de “loss of consortium”, esto es, el derecho a la reparación por perder al conyugue o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. En el caso de nuestro derecho se pueden traer a colación distintas normas entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Asimismo las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos –hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Refiere a las reparaciones que se han hecho de acuerdo a la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en el sentido que tanto la Ley N° 19.234 como la Ley N° 19.992 han concedido a sus beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país el que se accede concurriendo la persona al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la oficina del PRAIS.

Añade que además del acceso gratuito a este tipo de prestaciones, el PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, que atienden de forma exclusiva a los beneficiarios del programa. Asimismo adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios de FONASA, además del derecho a organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, así como también se obtiene el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y la promoción del resto de los derechos humanos.

Arguye que además se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física con la finalidad de superar las lesiones físicas derivadas de la prisión política o tortura, así como también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuación gratuita de los estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo menciona el caso en que un hijo o nieto de un beneficiario, siempre y cuando este último no hubiera hecho uso de este derecho, puede postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Milla, Nuevo Milenio o las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

condiciones que los reglamentos tengan para esas becas. Por último se entregaron beneficios en vivienda a través del acceso a subsidios.

Aduce que parte de estos procesos de justicia transicional también es importante la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas de trasgresión a los derechos humanos, lo que se realiza por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas trasgresiones. En este sentido, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, la fijación del día Nacional del Detenido Desaparecido, mediante el Decreto N° 121, que recae en el 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecimiento por Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y además de la construcción de distintos memoriales y obras a lo largo del país, así como también de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, etc.

Hace presente que hasta hoy el Estado ha hecho importantes esfuerzos con el fin de reparar a las víctimas de derechos humanos, cumpliendo con estándares internacionales de Justicia Transicional y entregando indemnizaciones acordes con la realidad económica del país, las que han compensado a dichas víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior indica, que la indemnización solicitada en la demanda como el conjunto de reparaciones ya mencionadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por idénticos hechos, por lo que no procede que sean reparados nuevamente. Cita jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha fallado bajo ese criterio, el que ha sido reiterado y ratificado en el tiempo.

Expresa que de acuerdo a lo anterior los órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado de forma positiva la política de reparación de violaciones de los Derechos Humanos implementada en el país, a tal extremo que ha rechazado otra forma de reparación pecunaria, luego de tomar en consideración los montos ya entregados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Asimismo el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha estimado que es beneficioso establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas con la finalidad de no provocar desigualdades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Menciona el documento denominado Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos en el que se ha expresado los programas de reparación, reconociéndose en el mismo la existencia de la problemática de exigir indemnización vía de programas de reparación y en forma paralela, el ejercer una acción civil judicialmente.

A su vez sostiene que una vez que el gobierno ha hecho esfuerzo de buena fe en crear un sistema administrativo que facilite la entrega de beneficios a las víctimas, y permitir a los mismos iniciar litigios en su contra originaría el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, además de poner en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que el segundo sistema no es fácilmente evitable, toda vez que los Tribunales podrían sobrepasar fácilmente los beneficios en relación a los entregados en un programa masivo, lo que podría generar una sensación de desilusión y un cambio de expectativas con los programas administrativos. En este mismo sentido, arguye que precisamente se busca el rechazo de nuevas peticiones de indemnización lo que conlleva a un fortalecimiento de los programas de justicia transicional, ya que de no ser así implicaría un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa referente a ello.

Concluye en que la acción deducida se funda en idénticos hechos pretendiéndose una indemnización por los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, por lo que opone la excepción de reparación satisfactiva por ya haber sido indemnizados el demandante.

Opone además la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 2332 en relación al artículo 2497 del Código Civil, toda vez que de acuerdo a lo relatado por el actor fue detenido entre el 23 y el 27 de diciembre del año 1984, siendo sometido a apremios ilegítimos y tortura en el marco del régimen dictatorial que regía en ese momento. A su vez y entendiendo que la prescripción se encontraba suspendida hasta la vuelta de la democracia, también la acción se encontraría prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo contenido en la ley. A consecuencia de lo señalado, opone la excepción de prescripción correspondiente a 4 años prevista en el artículo 2332 del Código de Bello, solicitando acogerla y de este modo se rechace íntegramente la demanda intentada. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, prevista en el artículo 2515 en relación al artículo 2514 del Código ya mencionado, toda vez que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la data de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

notificación del presente libelo, ha transcurrido con creces el plazo dispuesto en la norma legal ya citada.

Explica las generalidades de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de un texto constitucional o legal expreso que así lo prevenga, lo que en este caso no existe. Asimismo indica que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que en el Código Civil, en el Título XLII del Libro IV, se encuentran contenidas las normas que regulan dicha institución y en específico, en su artículo 2497 establece las normas de la prescripción en favor y en contra del Estado. Colige que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a indemnizar, sino que solamente ordena y pone un límite necesario en el tiempo para que se deduzcan en juicio las acciones pertinentes, existiendo una armonía en las leyes que se rigen esta materia y que en este caso el demandante tuvo muchos años para ejercer dicha acción. Transcribe el extracto de una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema la que ha declarado que las acciones civiles en estos casos se rigen por las normas del derecho común, toda vez que los tratados internacionales establecen la imprescriptibilidad respecto de las acciones penales, y no de las acciones civiles.

Sostiene que la acción indemnizatoria no tiene un carácter sancionatorio, si no que su contenido es netamente patrimonial, y la cual persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que debe aplicarse las normas de prescripción contenidas en el Código Civil. Agrega que, aun cuando el demandante funda la imprescriptibilidad de las acciones en Tratados Internacionales, lo cierto que en ellos tampoco se contempla esa institución en relación a las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o bien que prohíban o impidan la aplicación del derecho interno en esa materia. Describe la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra, La resolución N° 3.074 de fecha 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que en ninguno de ellos se establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles. Por lo latamente expuesto, solicita que se rechace la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Manifiesta que en relación al daño e indemnización pedida, es difícil avaluar y apreciar de forma pecuniaria los daños no patrimoniales sufridos, toda vez que su contenido no es de índole económica, o al menos no directamente, atendido que la indemnización de perjuicio tiene como finalidad restablecer el equilibrio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

destruido por el hecho ilícito, entregando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, y con ello quede en el mismo estado previo al acto que le produjo daño. Por este motivo la indemnización del daño moral no se determina ponderando el valor de la pérdida o la lesión experimentada, sino solo otorgándosele a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita minimizar este daño o hacerlo más soportable, a través de una cantidad u otro medio. Indica que no existe una norma legal que regule lo anterior, por lo que se debe estar a los principios generales y básicos de la cuantificación correspondiente a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado. Señala que en este sentido la cifra solicitada por el actor es excesiva, teniendo en cuenta las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios que han fijados los Tribunales de Justicia, los que han sido fijados con mucha prudencia. Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones y de la Excelentísima Corte Suprema que han resuelto bajo ese argumento.

Señala que en subsidio de anterior, su parte alega que respecto a la fijación del daño moral por los hechos relatados, en ellos se deben considerar todos los pagos recibidos durante todos estos años por el demandante de parte del Estado, conforme a las leyes ya mencionadas, las que además seguirá percibiendo a título de pensión, cuyo objetivo también es la reparación del daño moral. Añade que el no accederse a esta petición, involucraría un doble pago por el mismo hecho, lo que es contrario a los principios jurídicos básicos del derecho. Asimismo señala que debe tomarse en cuenta los montos establecidos en las sentencias dictadas por los Tribunales en esa materia.

Finaliza haciendo presente sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes solo proceden una vez que se haya dictado la sentencia que acoja la demanda y ordene dicha obligación y que además la misma se encuentre firme y ejecutoriada, por esta razón, no existiendo sentencia dictada en autos su representado no tiene ninguna obligación de indemnizar y por tanto no existe suma alguna que reajustar, y además estos solo deben ser contabilizados una vez que se dicta la sentencia que los concede. Refiere que en atención a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil insta de manera expresa que el deudor no se encuentra en mora mientras no haya sido reconvenido y haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

En folio 9, comparece el apoderado de los demandantes evacuando el trámite de réplica, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, adicionando los siguientes argumentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los hechos señala que los mismos no han sido en nada controvertidos por su contraria, no obstante refiriéndose en primer lugar respecto a la excepción de preterición, indica que esta no existe, por cuanto suponer que el dolor de un familiar de la víctima directa, inhibe el de los demás familiares, en este caso sus hermanos, no tiene sustento alguno. En cuanto a la excepción de reparación integral del daño, explica que sin perjuicio de ser efectivas las reparaciones que la demandada hace presente, esto no obsta a que sus representados puedan concurrir ante un Tribunal de la República que de manera imparcial fije el monto de la indemnización. Hace presente que la oposición de una excepción de pago es del todo irreconciliable con la normativa internacional. Continúa sosteniendo que la indemnización que solicita en su demanda en caso alguna es incompatible con el régimen de pensiones asistenciales establecidas por el Fisco de Chile, pues estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Explica que no existe ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Agrega que este criterio ha sido compartido por la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, los cuales cita.

Luego pasa a referirse a la excepción de prescripción, indicando que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, ya en reiteradas ocasiones ha sido enfática en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad, su acción penal persecutoria es imprescriptible, situación por la que no resultaría coherente entender que la acción civil indemnizatoria si es prescriptible, pues esto contravendría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Explica que en resumen, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad que deriva de crímenes de lesa humanidad, como derecho común supletoria, resulta a día de hoy completamente improcedente. Agrega que todo lo señalado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Finalmente en lo relativo al monto indemnizatorio, sostiene que este se encuentra ajustado a la justicia, ya que lo que se busca compensar a través de él es el daño moral de mayor entidad. No obstante lo anterior, hace presente que esta discusión es inútil pues será el Tribunal el que determine los montos indemnizatorios. En cuanto a los reajustes e intereses razona en la misma forma expuesta precedentemente.

En folio 11, comparece la demandada evacuando el trámite de dúplica mediante la cual ratifica todas las argumentaciones expuestas en la contestación, las que da por reproducidas, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Reitera que en lo tocante a la preterición, indica que todo lo señalado por el actor es falso, pues como ya se dijo en la contestación, la preterición legal se desprende de las propias leyes de reparación del Estado, que prefiere por las razones que allí se indican a los familiares más cercanos. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva respecto al daño moral, este ya ha sido indemnizado, por lo que es procedente lo alegado atendido que el Estado de Chile ha empleado un enorme esfuerzo para reparar el daño producido a las víctimas, ya sea a través de transferencias de dineros, reparaciones simbólicas, etc.

Respecto de la prescripción de la acción deducida, insiste en la importancia de la sentencia que unificó la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, la que se transcribo en sus principales argumentos en el escrito de contestación, y la que concluye que las acciones de responsabilidad extracontractual del Estado prescribe en 4 años contados de la ocurrencia de los hechos, según lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal ya citado, agregando que la misma ha estimado que los tratados internacionales de derechos humanos no impiden la aplicación del derecho interno, y en específico a lo expresado sobre la prescripción de la acción civil. Alude a jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha resultado bajo ese argumento.

En folio 14, se recibió la causa a prueba fijándose los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales esta habría de recaer, rindiéndose la que obra en autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

En folio 45, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio N°1, comparece don Cristian Cruz Rivera y don Boris Paredes Bustos, abogados, domiciliados en pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación judicial de Verónica Cecilia Teresa Mancilla Hess, Mary Elena Mancilla Hess, Max Osvaldo Mancilla Hess y Marly Rossana Mancilla Hess, quienes deducen demanda en juicio ordinario de responsabilidad extracontractual con indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, solicitando tenerla por interpuesta, acogéndola a tramitación y en definitiva que se le condene al demandado al pago de \$300.000.000, a favor de cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total de estas, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Funda su demanda, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que a folio N° 6, comparece doña Ernestina Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, quien estando dentro de plazo legal contesta la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasó a exponer.

Argumenta su defensa, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran esgrimidos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan íntegramente por reproducidos para todos los efectos legales.

TERCERO: Que a folio N° 9, comparece la parte demandante, evacuando dentro de plazo legal la réplica, mediante la cual reitera íntegramente lo expuesto en la demanda, y agregando además otras argumentaciones.

Fundamenta su réplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran presentados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por absolutamente reproducidos para todos los efectos legales.

CUARTO: Que a folio N° 11, comparece la parte demandada, quien estando dentro de plazo legal, evacúa la dúplica, ratificando todas las argumentaciones efectuadas en la contestación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Basa su dúplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran enunciados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por totalmente por reproducidos para todos los efectos legales.

QUINTO: Que, en el folio N° 14, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales iba a versar, los siguientes:

1° Efectividad que en octubre del año 1973 don Edwin Mancilla Hess, por razones políticas, fue secuestrado y posteriormente ejecutado. Hechos y antecedentes que constan en la causa rol 2.182-98 "A" "Caravana", Episodio "Copiapó", substanciada ante la Sra. Ministra de Fuero doña Patricia González Quiroz, de la que conoció la Excm. Corte Suprema en la causa rol 62.036-2016.

2° Existencia de los perjuicios reclamados por los demandantes. Monto y naturaleza;

3° Efectividad que los demandantes han recibido pagos por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N°19.123 y 19.980;

4° En la efectividad de los puntos anteriores, existencia de una relación de causalidad entre el hecho constitutivo de delito o cuasidelito y el daño sufrido por los demandantes;

5.- Efectividad de haber transcurrido el plazo continuo e ininterrumpido de la prescripción alegada. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Que, los actores generaron la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario en orden a acreditar los fundamentos de sus pretensiones:

En folio 1:

1.- Certificado de nacimiento respecto de Edwin Ricardo Mancilla Hess, emitido el 20 de junio de 2019, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Certificado de nacimiento respecto de Marly Rossana Mancilla Hess, emitido el 20 de junio de 2019, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- Certificado de nacimiento respecto de Mary Elena Mancilla Hess, emitido el 20 de junio de 2019, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Certificado de nacimiento respecto de Verónica Cecilia Mancilla Hess, emitido el 20 de junio de 2019, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.- Certificado de nacimiento respecto de Max Osvaldo Mancilla Hess, emitido el 20 de junio de 2019, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

6.- Sentencia en causa rol N°62036-2016, de fecha 10 de abril de 2017 pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema.

SÉPTIMO: Que, por su parte la demandada generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

En folio 11:

1.- Sentencia en causa rol N°10.023-2018, de fecha 6 de septiembre de 2019, por la octava sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRETERICIÓN LEGAL:

OCTAVO: Que, respecto a esta excepción, ha de tenerse presente que, conforme a los fundamentos expuestos por la parte demandada para sostener que no es procedente la indemnización pretendida por parte de los demandantes al ser preteridos por la ley, no existe justificación legal alguna que refiera a la exclusión de los hermanos del señor Mancilla Hess por el simple hecho de no formar estos parte de su núcleo familiar más cercano, supuestamente constituido por los padres, hijos y la o el cónyuge, puesto que tal limitación simplemente no tiene cabida en el estatuto aquiliano, en virtud del cual todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Adicionalmente a lo anterior, aceptar la tesis propuesta por la parte demandada implicaría constreñir la responsabilidad extracontractual, por vía de limitar el principio de reparación integral, y desconocer que en nuestros días la familia no se agota en la fórmula tradicional: padres, cónyuge e hijos. Además, la realidad indica que muchas veces los lazos más íntimos a nivel familiar pueden darse con otras personas, que perfectamente pueden verse dañadas, en forma directa o por repercusión, según el caso.

En otras palabras y conforme se ha fallado, tanto la normativa aplicable sobre el caso concreto como el Código Civil no limitó la acción a determinados parientes con exclusión de otros, sino que la otorgó a todos quienes reúnan la exigencia de experimentar pesar o desconsuelo por el fallecimiento de la víctima directa, porque se rompen lazos de convivencia y afecto. Por tanto, independientemente de los vínculos de parentesco, quien demuestre a través de los medios de prueba legales la relación de afecto y convivencia, como también el dolor y sufrimiento que le produjo el hecho ilícito, podrá ser titular de la acción en estudio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

El razonamiento expuesto en este acápite ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en el considerando 67 de la sentencia de 28 de julio de 2023 en rol 71900-2020, en el siguiente sentido : “...esta Corte uniformemente ha desestimado la excepción de preterición legal en los términos que ha sido resuelto por los sentenciadores recurridos, desde que la exclusión de determinados familiares no se condice con la legislación positiva, siendo la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión e imponer su completo resarcimiento, por lo que una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo, del artículo 5 ° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito...”

Por otro lado, no compete al Tribunal referirse al impacto que podrían tener estas indemnizaciones en las arcas fiscales, por ser un tema de corte político y administrativo, ajeno a la Justicia. Tal alegación, muy general, haría necesario tener en cuenta la capacidad económica del deudor e introducir una limitación a la reparación integral no prevista en la legislación.

Razones suficientes para rechazar la excepción fundada en haber sido preteridos los demandantes del derecho de instar por una indemnización como la buscada en autos.

II.-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

NOVENO: A continuación, corresponde resolver la alegación opuesta por la demandada, y que dice relación con la reparación integral de los actores destinadas a enervar la acción indemnizatoria por daño moral pretendida, fundada en los beneficios de los que han recibido los demandantes conforme a las leyes 19.123, 19.992 y 20.874.

No obstante lo anterior no se produjo prueba alguna que dé cuenta que los actores efectivamente reciban las prestaciones que se indican en la contestación.

DÉCIMO: Que, en el contexto político vivido a nivel nacional entre los años 1973 y 1990, el artículo 1 de la Ley N°19.123 dispone la creación de la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago”.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley”.

En ese sentido, una de las finalidades de la aludida Corporación, conforme al numeral 1 del artículo 2 de la citada ley consiste en “*Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley*”, recayendo en las personas consideradas víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En refuerzo de esta normativa, el artículo 1 de la Ley N°19.992, concede una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

En el mismo orden de cosas, la Ley N°20.874 concede a dichas personas un beneficio económico único, tal como dispone su artículo 1°.

UNDECIMO: Respecto de la defensa en estudio, no desconoce este sentenciador los esfuerzos y la implementación de políticas de Estado vigentes hasta hoy en miras a perseguir la reparación del daño causado por agentes de Estado en el contexto del régimen vigente entre 1973 y 1990, recogidos a través de los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura, que refrendan e incorporan a las víctimas de violaciones a los llamados Derechos Humanos, cuya dimensión político-social, precisamente, apuntaba a la reparación y fortalecimiento de las instituciones democráticas y la consolidación de la responsabilidad del Estado frente a estas acciones, lo que también se ha traducido en las diversas persecuciones penales aún vigentes hasta el día de hoy.

En este escenario, es claro que la Ley N°19.123 y las que se han dictado posteriormente han concedido una serie de beneficios, entre ellos los directamente pecuniarios, tanto en materia de salud como otros de carácter simbólico, los que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

se enmarcan dentro de las finalidades de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, según su artículo 2 antes aludido, destinadas a “promover la reparación moral “de las víctimas.

Sin embargo, el hecho que estas prestaciones se hayan fijado por ley en beneficio de las aludidas víctimas gira en torno al concepto de reparación en todas sus dimensiones y, precisamente, dentro de la finalidad que se anota en el párrafo precedente, esto es, la reparación moral, hecho que no supone impedir el ejercicio de acciones civiles contra el Estado por parte del actor.

No consta que las prestaciones otorgadas supongan una renuncia a la acción civil indemnizatoria que por este acto se ejercen, lo que permite colegir, en principio, que la excepción reclamada por la demandada es improcedente.

A mayor abundamiento, las diversas prestaciones reconocidas a nivel legal no apuntan necesariamente a resarcir la dimensión moral del sujeto, sino también el ámbito estrictamente patrimonial y recuperar la pérdida de chances causadas por los actos de agentes estatales (lucro cesante), los que también se ven dirigidos a sus parientes, tales como los referidos al ámbito educacional y en materia de salud.

DUODÉCIMO: En definitiva, este sentenciador rechazará la excepción en estudio conforme al razonamiento precedente.

III-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

DÉCIMOTERCERO: De manera subsidiaria a la excepción antes descrita, la parte demandada opuso la de prescripción extintiva de la acción civil, sea en los términos dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, o bien conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, en consideración a la data de los hechos que sirven de sustento de la acción en relación con la interposición y posterior notificación de la demanda.

DÉCIMOCUARTO: En relación con esta materia, la institución de la prescripción, en los términos del artículo 2492 del Código Civil, que precisamente se encuentra destinada a la consolidación de la “seguridad de las posesiones y del crédito”, tal como indica el mensaje de dicho cuerpo normativo.

En relación con esta premisa, el artículo 2493 del mismo cuerpo legal es claro en señalar que “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*” y que el artículo 2497 establece que “*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Respecto a esta materia, conforme a la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el artículo 2332 del Código Civil establece que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.*

DÉCIMOQUINTO: Es un hecho de la causa –y que al menos no aparece controvertido por la demandada–, que don Edwin Ricardo Mancilla Hess, hermano de los actores, fue víctima de una detención y posterior fusilamiento por parte de agentes del Estado quienes posteriormente depositarían su cuerpo en una fosa común del cementerio de Copiapó, hechos ocurridas en el mes de octubre de 1973.

Al respecto, es necesario destacar el concepto de delito de lesa humanidad que se encuentra regulado en la Ley N°20.357, que en su artículo 1° indica que *“Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:*

2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

El mismo articulado, luego de referirse a los delitos de lesa humanidad, al genocidio y crímenes de guerra, dispone en el artículo 40 que *“La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben”.*

En relación con lo expuesto, de los antecedentes acompañados en folio 1, se describe y se desprende que el delito cometido en 1973 respecto de la víctima obedeció a razones de índole política y que se encuentran vinculados a actos del Estado, en la forma que en dichos documentos se consignan latamente.

DÉCIMOSEXTO: En este análisis, y por aplicación del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, se desprende que rige, dentro de ese estándar normativo, lo dispuesto en artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que ha sido ratificado por el Estado Chileno y se encuentra actualmente vigente, que dispone al efecto que *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”

Sobre el particular, y en diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en establecer, por una parte, que *“que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”*, mientras que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, dictada con fecha 21 de julio de 1989, párrafos 25 y 26. Consultado en <https://summa.cejil.org/es/entity/i0qbrq3n93utmx6r?page=9>; fecha de consulta 28.04.2022)

DECIMOSÉPTIMO: Todo este razonamiento que se viene sosteniendo hasta acá permite llevar a la conclusión que, en primer término, en materia de Derecho Internacional, y reconocido a nivel interno, los llamados delitos de lesa humanidad gozan de la imprescriptibilidad de la acción penal.

En segundo lugar, sobre la base de la vulneración de los derechos que esas acciones lesivas han causado sobre sectores de la población, los estatutos internacionales que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, conceden un derecho a reparación integral, lo que no sólo permite el derecho al recurso y a la acción judicial, sino al resarcimiento de todo perjuicio patrimonial ocasionado y del que se requiera efectiva reparación.

En este aspecto, lo refrendado en el considerando anterior deja en evidencia que, frente a las dificultades en la persecución de estos hechos y la satisfacción del derecho a la “reparación integral”, resulta contraproducente entonces aplicar un estatuto de prescripción extintiva a hechos de esta naturaleza, por cuanto se oponen al ordenamiento internacional frente a esta prerrogativa de reparación integral, que resulta predominante por sobre la consolidación de las relaciones jurídicas en base al mero transcurso del tiempo. De lo contrario, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

vulneraría precisamente aquel derecho antes citado, por lo que debe necesariamente la acción civil derivada de estos hechos compartir la misma imprescriptibilidad que la acción penal.

No es obstáculo, a juicio de este sentenciador, que los tratados y la normativa internacional aplicadas en esta litis sean posteriores en cuanto a su vigencia al ordenamiento interno, pues los primeros predominan en su aplicación al referirse a derechos inherentes a la naturaleza humana y, por ende, reconocidos dentro del contexto internacional, dado su interés público, los que tiene como base principios de índole superior y que buscan la protección de los derechos más esenciales de cada ser humano.

Además, las normas de prescripción rigen esencialmente para relaciones entre privados y, en el caso de aplicarse en los términos del artículo 2497 del Código Civil, dicen relación con toda cuestión contractual y patrimonial en las que predomina el interés privado en las relaciones con el Estado y sus órganos.

Disponer su aplicación por sobre los tratados internacionales, además, colisiona con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al prescribir precisamente que *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

Este es un tema que, por cierto, ha sido reconocido ya por la Excma. Corte Suprema en diversas sentencias dictadas por la materia (Rol N°8318-2018; Rol N°29944-2019; Rol N°29.617-2019; Rol N°79.259-2020, entre otras).

DECIMOCTAVO: Por tanto, en relación con la alegación formulada por la demandada en análisis, tanto en su fundamento principal como subsidiario, deberá ser rechazada al estimar que la acción indemnizatoria en este tipo de materias es imprescriptible atendidos los fundamentos esgrimidos precedentemente.

IV-EN CUANTO AL FONDO:

DECIMONOVENO: Que la acción deducida por los demandantes en el folio 1 de estos antecedentes buscan resarcir el perjuicio moral que les han causado los agentes del Estado, como consecuencia de la desaparición y posterior fusilamiento de su hermano Edwin Mancilla, hecho que se encuentra acreditado por la Sentencia en causa rol N°62036-2016, de fecha 10 de abril de 2017 pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

De estos hechos, reclaman el resarcimiento de las consecuencias que de ello derivaron en su esfera personal.

VIGÉSIMO: Que, teniendo en cuenta que los demandantes invocan como fundamento de sus pretensiones el dolor o sufrimiento que la detención ilegal y muerte de su hermano por parte de agentes del Estado, lo que como ya se dijo se encuentra debidamente acreditado en autos.

No obstante para proceder al análisis de la concurrencia de los daños alegados, es necesario establecer la existencia de la relación familiar que enuncian los actores tener con el señor Edwin Mancilla.

A este respecto, los actores han acompañado los certificado de nacimiento de los demandantes y del previamente referido señor Edwin, los cuales siendo valorados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, dan cuenta de que los demandantes y el señor Edwin Ricardo Mancilla Hess son todos hijos de los mismos padre y madre, es decir, son hermanos.

VIGESIMOPRIMERO: Que, es un hecho de la causa que la parte demandada no ha controvertido la ocurrencia de los hechos denunciados, ni su connotación ni el contexto en que se promovieron aquellos, máxime si han sido considerados los hechos en que se sustenta la acción como parte de los cometidos por agentes del estado en contexto de la violación a los Derechos Humanos, de acuerdo a la Sentencia en causa rol N°62036-2016, de fecha 10 de abril de 2017 pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, la que no fue objetada de contrario.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, en esta materia, junto con reiterar las normas citadas con anterioridad respecto al derecho de reparación integral que contempla el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2314 del Código Civil señala que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*, a lo que el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, dispone que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Se ha reconocido que, dentro de la clasificación del daño, atendida su naturaleza, se encuentra el llamado daño moral, que contempla la aflicción, el daño en los sentimientos e integridad espiritual de una persona, que no forman



«RIT»

Foja: 1

parte del aspecto patrimonial propiamente tal, y que de alguna forma se busca resarcir mediante la indemnización de perjuicios requerida.

Como perjuicio que es, debe ser probado precisamente por quien lo alega, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

VIGESIMOTERCERO: Que, según consta en la demanda quienes demandan en este autos, no sufrieron directamente perjuicio alguno por parte del Estado, pues quien fue víctima directa de las actividades de los agentes del Estado, como ya se estableciera en los considerandos precedentes fue el hermano de estos. Ahora si bien este Tribunal no pone en duda el dolor experimentado por cada uno de los hermanos del señor Edwin Mancilla, lo cierto es que igualmente quien dice haber sufrido un perjuicio se encuentra en la obligación de acreditar aquel, no bastando una mera enunciación de los daños sufridos.

Lo anterior reviste una especial importancia en el caso de autos, pues si bien los cuatro demandantes han pedido el mismo monto indemnizatorio, la descripción de los sufrimientos sentimentales que han sufrido revisten distintas magnitudes para cada caso, lo que es de toda lógica pues cada persona en su individualidad siente de manera diferente y establece relaciones diferentes, y es por esto la prueba de los perjuicios morales es absolutamente relevante, pues permitía a este Tribunal hacer una evaluación acabada de los mismos y por otra parte poder dar a cada uno de los demandantes lo que resulte adecuado de acuerdo a las aflicciones que en particular sintieron.

Así lo ha sostenido la propia Excelentísima Corte Suprema que en el considerando octavo de la sentencia de reemplazo de 28 de marzo de 2023, en causa rol 720024-2020 afirmó: *“8°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.”*

VIGESIMOCUARTO: Que, así se torna evidente que atendido a la nula actividad probatoria de los demandantes en cuanto a la acreditación de los perjuicios demandados, este Tribunal no puede simplemente presumir la entidad de estos. Por otra parte esta carga probatoria era conocida para los actores pues al recibir la causa a prueba en el punto 2 se contempla la prueba de la existencia



«RIT»

Foja: 1

de los perjuicios reclamados por los demandantes y su monto y naturaleza, lo que de todas maneras encuentra asidero legal en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

De lo anterior entonces y no habiéndose acreditado el monto y naturaleza de los perjuicios demandados, se torna inviable acoger la acción interpuesta por los actores, debiendo necesariamente proceder al rechazo de la misma en todas sus partes.

VIGESIMOQUINTO: Que, en cuanto a la condena en costas solicitada, no se accederá a la imposición de dicha carga procesal por estimarse que los demandantes han litigado con fundamento plausible en el proceso.

VIGESIMOSEXTO: Finalmente, el resto de la prueba acompañada al proceso por la demandante que no fuere analizados mayormente en el considerando sexto de este fallo, no gozan del mérito suficiente como para alterar lo resuelto precedentemente, al tratarse de antecedentes que no proporcionan otros hechos a considerar al momento de resolver.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2329, 2332 y 2514, todos ellos del Código Civil, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 27 de la Convención de Ginebra sobre Derecho de Los Tratados y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se rechaza la excepción de preterición legal alegada por la demandada.

II.- Se rechaza la excepción de reparación integral alegada por la demandada.

III.- Se rechaza la excepción de prescripción extintiva conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos duodécimo a decimoséptimo de esta sentencia.

IV.- Se rechaza la demanda principal de indemnización de perjuicios, interpuesta en folio 1 de autos;

V.- Que, cada parte se hará cargo de sus costas, atendido a lo señalado en el considerando vigésimo cuarto precedente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET

«RIT»

Foja: 1

Dictada por don Gastón Villagra Santander, juez titular del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXLXJLXET